



Acuerdo JGE/A104/2026

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/005/2026.

GLOSARIO.

Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. **Dirección Ejecutiva de Administración.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IV. **Dirección Ejecutiva de Educación Cívica.** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- V. **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. **Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VIII. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- IX. **LGDNNAEC.** La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.
- X. **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XI. **Presidencia del Consejo General.** La Presidencia Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XII. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIII. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIV. **Secretaría Ejecutiva.** La Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XV. **TEEC.** El Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES:

1. **Recepción de la Queja.** El 10 de febrero de 2026, a las 10:45 horas, la Oficialía Electoral, recibió dos originales del escrito de queja de fecha 10 de febrero de 2026, signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, en contra ***“del servidor público C. WALTHER PATRÓN BACAB, TITULAR DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas, al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y al PARTIDO MORENA por Culpa In Vigilando”*** (sic).

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.

**Acuerdo JGE/A104/2026**

2. **Oficio SECG-AJCG/011/2026.** El 10 de febrero de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/011/2026, dirigido al Magistrado Presidente del TEEC, dio aviso del escrito de queja, de fecha 10 de febrero de 2026, signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, en contra **“del servidor público C. WALTHER PATRÓN BACAB, TITULAR DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas, al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y al PARTIDO MORENA por Culpa In Vigilando”** (sic).
3. **Oficio SECG-AJCG/012/2026.** El 10 de febrero de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/012/2026, dirigido a la Titular de la Oficialía Electoral, instruyó la notificación del oficio SECG-AJCG/011/2026, dirigido al Magistrado Presidente del TEEC, mediante el cual se dio aviso de la queja interpuesta.
4. **Acuerdo JGE/A008/2026.** El 24 de febrero de 2026, la Junta la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/A008/2026, mediante el cual dio cuenta del escrito de queja presentado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General.
5. **Memorándum OE/046/2026.** El 6 de marzo de 2026, la Oficialía Electoral remitió el memorándum OE/046/2026, mediante el cual informó de las notificaciones realizadas, en cumplimiento al Acuerdo JGE/A008/2026 y adjuntó los acuses.
6. **Oficios AJ/134/2026, AJ/135/2026 y AJ/136/2026.** El 12 de marzo de 2026, la Asesoría Jurídica, mediante oficios AJ/134/2026, AJ/135/2026 y AJ/136/2026, dirigidos a la Empresa Meta Inc, al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y a la Titular de la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional del IEEC, para solicitar información respecto al administrador de la página de Facebook denominada Epicentro Campeche.
7. **Comprobante SIVOPLE.** El 12 de marzo de 2026, la Unidad de Vinculación remitió por correo electrónico el Comprobante SIVOPLE, mediante el cual se le dio trámite al oficio de requerimiento de información y se le asignó un número de folio.
8. **Correo electrónico de la Líder de Proyecto de Vinculación.** El 12 de marzo de 2026, se recibió el correo electrónico de la Líder de Proyecto de Vinculación con autoridades electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, mediante el cual informó el Acuse y respuesta automática por parte de Meta Platforms Inc.
9. **Comprobante SIVOPLE.** El 13 de marzo de 2026, la Unidad de Vinculación remitió por correo electrónico el Comprobante SIVOPLE, mediante el cual informó que se dio por concluida la solicitud.
10. **Correo electrónico de la Líder de Proyecto de Vinculación.** El 17 de marzo de 2026, se recibió el correo electrónico de la Líder de Proyecto de Vinculación con autoridades electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, mediante el cual la Empresa Meta Platforms Inc, dio contestación a la solicitud de requerimiento.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



Acuerdo JGE/A104/2026

11. **Memorándum OE/061/2026.** El 17 de marzo de 2026, se recibió el memorándum OE/061/2026 emitido por la Oficialía Electoral, mediante el cual remitió el Acta de Inspección Ocular OE/IO/013/2026.
12. **Oficios AJ/165/2026, AJ/166/2026 y AJ/167/2026.** El 18 de marzo de 2026, la Asesoría Jurídica remitió los oficios AJ/165/2026, AJ/166/2026 y AJ/167/2026, dirigidos a la Empresa Meta Platforms Inc, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE y a la Unidad de Vinculación con el INE, para solicitar requerimiento de información.
13. **Comprobantes SIVOPLE.** Los días 18 y 19 de marzo de 2026, la Unidad de Vinculación remitió los Comprobantes SIVOPLE, mediante los cuales se informó de la tramitación a los oficios de requerimiento a Meta Platforms Inc.
14. **Comprobante SIVOPLE.** El 18 de marzo de 2026, la Unidad de Vinculación remitió por correo electrónico el Comprobante SIVOPLE, mediante el cual informó que fue atendida la solicitud del oficio y se le asignó un número de folio.
15. **Correo electrónico de Meta.** El 18 de marzo de 2026, se recibió el correo electrónico de la Empresa Meta, mediante el cual informó que se atenderá la solicitud.
16. **Comprobante SIVOPLE.** El 19 de marzo de 2026, la Unidad de Vinculación remitió por correo electrónico el Comprobante SIVOPLE, mediante el cual informó que se dio por concluida la solicitud.
17. **Correo electrónico de la Líder de Proyecto de Vinculación.** El 26 de marzo de 2026, se recibió el correo electrónico de la Líder de Proyecto de Vinculación con autoridades electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, mediante el cual Meta Platforms Inc, dio contestación a la solicitud de requerimiento.
18. **Oficio AJ/198/2026.** El 15 de abril de 2026, la Asesoría Jurídica remitió el oficio AJ/198/2026, mediante el cual solicitó a la Oficialía Electoral realizar una nueva inspección ocular.
19. **Memorándum OE/101/2026.** El 24 de abril de 2026, la Asesoría Jurídica, recibió el memorándum OE/101/2026 emitido por la Oficialía Electoral, mediante el cual remitió el Acta de Inspección Ocular OE/IO/022/2026.
20. **Oficios AJ/254/2026, AJ/255/2026 y AJ/256/2026.** El 24 de abril de 2026, la Asesoría Jurídica remitió los oficios AJ/254/2026, AJ/255/2026 y AJ/256/2026 dirigidos a la Empresa Meta, al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE y a la Unidad de Vinculación del IEEC, para solicitar Información a la Empresa Meta Platforms Inc.
21. **Comprobante de SIVOPLE.** El 29 de abril de 2026, la Unidad de Vinculación remitió por correo electrónico el Comprobante SIVOPLE, mediante el cual se le dio trámite al oficio de requerimiento de información y se le asignó un número de folio.
22. **Correo electrónico de Meta.** El 29 de abril de 2026, la Empresa Meta Platforms Inc., remitió el correo electrónico, mediante el cual solicitó prórroga para dar contestación.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



Acuerdo JGE/A104/2026

23. **Comprobante SIVOPLE.** El 29 de abril de 2026, la Unidad de Vinculación remitió por correo electrónico el Comprobante SIVOPLE, mediante el cual informó que se dio por concluida la solicitud.
24. **Correo electrónico de Meta.** El 30 de abril de 2026, se recibió el correo electrónico de la Empresa Meta, para solicitar de nueva cuenta los datos de correo, número de Teléfono de la página Epicentro Campeche.
25. **Oficios AJ/307/2026, AJ/308/2026 y AJ/309/2026.** El 11 de mayo de 2026, la Asesoría Jurídica remitió los oficios AJ/307/2026, AJ/308/2026 y AJ/309/2026 dirigidos a la Empresa Meta Platforms Inc, al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE y a la Unidad de Vinculación del IEEC, para solicitar Información a META.
26. **Comprobante de SIVOPLE.** El 11 de mayo de 2026, la Unidad de Vinculación remitió por correo electrónico el Comprobante SIVOPLE, mediante el cual se le dio trámite al oficio de requerimiento de información y se le asignó un número de folio.
27. **Correo electrónico de Meta.** El 11 de mayo de 2026, se recibió el correo electrónico de la Empresa Meta, mediante el cual informó que se atendería la solicitud.
28. **Comprobante SIVOPLE.** El 12 de mayo de 2026, la Unidad de Vinculación remitió por correo electrónico el Comprobante SIVOPLE, mediante el cual informó que se dio por concluida la solicitud.
29. **Correo electrónico de Meta.** El 14 de mayo de 2026, se recibió el correo electrónico de la Empresa Meta, para informar que la divulgación de registros de cuentas se limitará a información de identificación, en la medida que exista y sea razonable.
30. **Oficios AJ/363/2026, AJ/364/2026 y AJ/365/2026.** El 26 de mayo de 2026, la Asesoría Jurídica remitió los oficios AJ/63/2026, AJ/364/2026 y AJ/365/2026 dirigidos a la Empresa Meta, al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE y a la Unidad de Vinculación del IEEC, para solicitar Información a la Empresa Meta Platforms Inc.
31. **Comprobante de SIVOPLE.** El 26 de mayo de 2026, la Unidad de Vinculación remitió por correo electrónico el Comprobante SIVOPLE, mediante el cual se le dio trámite al oficio de requerimiento de información y se le asignó un número de folio.
32. **Memorándum OE/171/2026.** El 26 de mayo de 2026, se recibió el memorándum OE/171/2026 emitido por la Oficialía Electoral, mediante el cual remitió el Acta de Inspección Ocular OE/IO/028/2026.
33. **Correo electrónico de Meta.** El 27 de mayo de 2026, se recibió el correo electrónico de la Empresa Meta, mediante el cual informó que se atendería la solicitud.
34. **Comprobante SIVOPLE.** El 28 de mayo de 2026, la Unidad de Vinculación remitió por correo electrónico el Comprobante SIVOPLE, mediante el cual informó que se dio por concluida la solicitud.
35. **Oficios AJ/382/2026, AJ/383/2026 y AJ/384/2026.** El 3 de junio de 2026, la Asesoría Jurídica remitió los oficios AJ/382/2026, AJ/383/2026 y AJ/384/2026 dirigidos al C. Walther Patrón Bacab, Titular de

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



Acuerdo JGE/A104/2026

la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche y al Partido Morena, para solicitar Información.

36. **Escrito de contestación.** El 8 de junio de 2026, la Oficialía Electoral recibió el escrito de misma fecha, signado por el Representante Suplente de Morena ante el Consejo General, mediante el cual dio contestación al requerimiento solicitado.
37. **Memorándum OE/209/2026.** El 8 de junio de 2026, se recibió el memorándum OE/209/2026 emitido por la Oficialía Electoral, mediante el cual se remitió los acuses de los oficios AJ/384/2026, su Citatorio, Acta Citatorio, el acuse del oficio AJ/383/2026 y su Acta de Notificación
38. **Escrito de contestación.** El 9 de junio de 2026, la Oficialía Electoral recibió el escrito de misma fecha, signado por el C. Walther Patrón Bacab, mediante el cual dio contestación al requerimiento solicitado.
39. **Oficio AJ/421/2026 y AJ/422/2026.** El 30 de junio de 2026, la Asesoría Jurídica remitió los oficios AJ/421/2026 dirigido al C. Walther Patrón Bacab, Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche, para solicitar Información y AJ/422/2026 a la Oficialía Electoral, para su apoyo y colaboración.
40. **Memorándum OE/243/2026.** El 1 de julio de 2026, se recibió el memorándum OE/243/2026 emitido por la Oficialía Electoral, mediante el cual se remitió el acuse del oficio AJ/241/2026, su Acta Citatoria y el Acta de Notificación.
41. **Correo electrónico de Meta.** Los días 2 y 3 de julio de 2026, se recibieron los correos electrónicos de la Empresa Meta Platforms Inc, mediante el cual informó que se atendería la solicitud y que no cuenta con los datos solicitados.

MARCO LEGAL:

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41, Base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- II. **Constitución Política del Estado de Campeche.** Artículo 24, Base VII, que se tiene por reproducido íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertase.
- III. **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285 y 286, fracciones VIII, X y XI, 600, 601, fracción III, 601 bis y 603 al 615 bis, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- IV. **Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 2 fracción XXV, 3, 4, 6, 7 último párrafo, 8, 17 fracción IX y 30 al 79, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A104/2026**

- V. **Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, 5, 7 punto I, inciso b), punto II, incisos a) y b) y punto V, inciso a), 20, fracciones XI, XII y XXIV, 21, 23 fracción I, 26, 29, fracciones I, VI y XXVII y 43 fracciones I, II y III, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. La Junta General Ejecutiva, es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Organización Electoral, y Educación Cívica. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285, 286, fracción VIII, 609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 7, fracción II, inciso b), 21, 23 fracción XI, del Reglamento Interior.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 16/2010¹, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran **por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales** y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600 y 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 3, 4 y del 30 al 48 del Reglamento de Quejas.

TERCERA. Recepción de la Queja. El 10 de febrero de 2026, a las 10:45 horas, la Oficialía Electoral, recibió dos originales del escrito de queja, signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, en contra **“del servidor público C. WALTHER PATRÓN BACAB, TITULAR DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas, al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos**

¹ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES”**.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.

**Acuerdo JGE/A104/2026**

anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y al PARTIDO MORENA por Culpa In Vigilando”, (sic).

Derivado de lo anterior, el 24 de febrero de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/A008/2026, mediante el cual dio cuenta del escrito de queja presentado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Se da cuenta del escrito de queja de fecha 10 de febrero de 2026, recibido a las 10:45 horas, por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra **“del servidor público C. WALTHER PATRÓN BACAB, TITULAR DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas, al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y al PARTIDO MORENA por Culpa In Vigilando”, (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.**

SEGUNDO: Se aprueba la asignación del número de expediente administrativo **IEEC/Q/POS/005/2026;** lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se **reserva** la admisión y emplazamiento, mientras se desarrolle la sustanciación de la presente queja, así como el dictado de medidas cautelares correspondientes, en lo que, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche realiza las diligencias necesarias, requeridas en la Consideración SÉPTIMA, a efectos de que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, determine lo conducente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a **realizar las diligencias necesarias** para mejor proveer, contenidas en la Consideración SÉPTIMA del presente Acuerdo, proporcionadas por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su escrito de queja, y al término de cuenta de las acciones realizadas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva y a la Asesoría Jurídica del Consejo General, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

...
(sic)

Por lo anterior, el 5 de marzo de 2026, mediante memorándum OE/046/2026, signado por la Titular de la Oficialía Electoral, dirigido a la Titular de la Secretaría Ejecutiva, remitió acuses de notificación relativos al Acuerdo JGE/A008/2026.

De igual forma, el 17 de marzo de 2026, mediante memorándum OE/061/2026, signado por la Titular de la Oficialía Electoral, dirigido a la Titular de la Secretaría Ejecutiva, remitió el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/013/2026, sin embargo, el 15 de abril de 2026, mediante oficio AJ/198/2026, signado por la Titular de la Asesoría Jurídica, dirigido a la Titular de la Oficialía Electoral, realizó una solicitud de verificación de ligas electrónicas. En consecuencia, los días 24 de abril y 26 de mayo de 2026,

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



Acuerdo JGE/A104/2026

mediante memorándums OE/101/2026 y OE/171/2026 signados por la Titular de la Oficialía Electoral, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica, remitió las Actas Circunstanciadas de Inspección Ocular OE/IO/022/2026 y OE/IO/028/2026.

Diligencias a la Empresa Meta Platforms:

1. El 12 de marzo de 2026, mediante oficios AJ/134/2026, AJ/135/2026 y AJ/136/2026, dirigidos a la Empresa Meta Platforms Inc, al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y a la Titular de la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional del IEEC, para solicitar información respecto al administrador de la página de Facebook denominada Epicentro Campeche.

En la misma fecha, la Unidad de Vinculación remitió por correo electrónico el Comprobante SIVOPLE, mediante el cual se le dio trámite al oficio de requerimiento de información y se le asignó un número de folio.

Asimismo, se recibió el correo electrónico de la Líder de Proyecto de Vinculación con autoridades electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, mediante el cual informó el Acuse y respuesta automática por parte de Meta Platforms Inc.

El 13 de marzo de 2026, la Unidad de Vinculación remitió por correo electrónico el Comprobante SIVOPLE, mediante el cual informó que se dio por concluida la solicitud.

Por lo que, el 17 de marzo de 2026, se recibió el correo electrónico de la Líder de Proyecto de Vinculación con autoridades electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, mediante el cual Meta Platforms Inc, dio contestación a la solicitud de requerimiento.

2. El 18 de marzo de 2026, la Asesoría Jurídica remitió los oficios AJ/165/2026, AJ/166/2026 y AJ/167/2026, dirigidos a Meta Platforms Inc, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE y a la Unidad de Vinculación con el INE, para solicitar requerimiento de información.

Los días 18 y 19 de marzo de 2026, la Unidad de Vinculación remitió los Comprobantes SIVOPLE, mediante los cuales se informó de la tramitación a los oficios de requerimiento a Meta Platforms Inc.

El 12 de marzo de 2026, la Unidad de Vinculación remitió por correo electrónico el Comprobante SIVOPLE, mediante el cual informó que fue atendida la solicitud del oficio y se le asignó un número de folio.

El 18 de marzo de 2026, se recibió el correo electrónico de la Empresa Meta, mediante el cual informó que se atenderá la solicitud.

El 19 de marzo de 2026, la Unidad de Vinculación remitió por correo electrónico el Comprobante SIVOPLE, mediante el cual informó que se dio por concluida la solicitud.

El 26 de marzo de 2026, se recibió el correo electrónico de la Líder de Proyecto de Vinculación con autoridades electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, mediante el cual Meta Platforms Inc, dio contestación a la solicitud de requerimiento.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



Acuerdo JGE/A104/2026

3. El 24 de abril de 2026, la Asesoría Jurídica remitió los oficios AJ/254/2026, AJ/255/2026 y AJ/256/2026 dirigidos a la Empresa Meta, al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE y a la Unidad de Vinculación del IEEC, para solicitar Información a META.

El 29 de abril de 2026, la Unidad de Vinculación remitió por correo electrónico el Comprobante SIVOPLE, mediante el cual se le dio trámite al oficio de requerimiento de información y se le asignó un número de folio.

El 29 de abril de 2026, la Empresa Meta Platforms Inc., remitió el correo electrónico, mediante el cual solicitó prórroga para dar contestación.

El 29 de abril de 2026, la Unidad de Vinculación remitió por correo electrónico el Comprobante SIVOPLE, mediante el cual informó que se dio por concluida la solicitud.

El 30 de abril de 2026, se recibió el correo electrónico de la Empresa Meta Platforms Inc, para solicitar de nueva cuenta los datos de correo, número de Teléfono de la página Epicentro Campeche.

4. El 11 de mayo de 2026, la Asesoría Jurídica remitió los oficios AJ/307/2026, AJ/308/2026 y AJ/309/2026 dirigidos a la Empresa Meta Platforms Inc, al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE y a la Unidad de Vinculación del IEEC, para solicitar Información a la Empresa Meta Platforms Inc.

El 11 de mayo de 2026, la Unidad de Vinculación remitió por correo electrónico el Comprobante SIVOPLE, mediante el cual se le dio trámite al oficio de requerimiento de información y se le asignó un número de folio.

El 11 de mayo de 2026, se recibió el correo electrónico de la Empresa Meta Platforms Inc, mediante el cual informó que se atendería la solicitud.

El 12 de mayo de 2026, la Unidad de Vinculación remitió por correo electrónico el Comprobante SIVOPLE, mediante el cual informó que se dio por concluida la solicitud.

El 14 de mayo de 2026, se recibió el correo electrónico de la Empresa Meta Platforms Inc, para informar que la divulgación de registros de cuentas se limitará a información de identificación, en la medida que exista y sea razonable.

5. El 26 de mayo de 2026, la Asesoría Jurídica remitió los oficios AJ/63/2026, AJ/364/2026 y AJ/365/2026 dirigidos a la Empresa Meta, al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE y a la Unidad de Vinculación del IEEC, para solicitar Información a la Empresa Meta Platforms Inc.

El 26 de mayo de 2026, la Unidad de Vinculación remitió por correo electrónico el Comprobante SIVOPLE, mediante el cual se le dio trámite al oficio de requerimiento de información y se le asignó un número de folio.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



Acuerdo JGE/A104/2026

El 27 de mayo de 2026, se recibió el correo electrónico de la Empresa Meta Platforms Inc, mediante el cual informó que se atendería la solicitud.

El 28 de mayo de 2026, la Unidad de Vinculación remitió por correo electrónico el Comprobante SIVOPLE, mediante el cual informó que se dio por concluida la solicitud.

Los días 2 y 3 de julio de 2026, se recibieron los correos electrónicos de la Empresa Meta Platforms Inc., mediante el cual informó que se atendería la solicitud y que no cuenta con los datos solicitados.

CUARTA. Requisitos de la Queja. La Junta General Ejecutiva considera necesario instruir a la Asesoría Jurídica, para que con fundamento en los artículos 606, 609, 610 y 613 de la Ley de Instituciones; 7 último párrafo, 17 fracción IX, 34 y 53 del Reglamento de Quejas, realice el análisis y verificación de los requisitos del escrito de queja objeto del presente Acuerdo; y una vez concluido con el análisis de los requisitos legales y demás determinaciones que considere pertinentes, informe a la Junta General Ejecutiva a fin de que la misma determine la admisión o desechamiento de la queja interpuesta; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTA. Solicitud de Medidas Cautelares. El Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General, en su escrito de queja, solicitó el dictado de medidas cautelares, en el siguiente sentido:

“... ”

Es necesario en consecuencia la que esta autoridad administrativa electoral lleve a cabo las medidas que resulten necesarias, entre ellas la certificación de las publicaciones señaladas en el presente escrito, publicadas en las redes sociales de Facebook, Instagram y X, así como solicitar que se retire la propaganda del evento que se ha publicitado en donde se identifica plenamente a los servidores públicos denunciados, porque además se configuran violaciones de tacto sucesivo, al permanecer en las cuentas de redes sociales, tanto oficiales como personales, la exposición de los programas sociales promovidos, con la imagen de las personas denunciadas, como parte de la propaganda política-electoral que de forma adminiculada cuentan con la intención de generar preferencia hacia MORENA y sus propias y probables candidaturas, así como ordenar a las personas denunciadas y al partido político correspondiente, a abstenerse de publicar propaganda que implique actos de campana anticipada y promoción personalizada; así como en el caso de las publicaciones en donde se han exhibido a menores de edad con rostros plenamente identificables, el retiro de dichas publicaciones o la difuminación de los rostros de personas menores de edad. (sic)

“... ”

SEXTA. Interés Superior de la Niñez. El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones, así como en todos los actos, propuestas, procedimientos e iniciativas, sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. En el ámbito electoral, las transgresiones al interés superior de la niñez, se refieren a acciones que, directa o indirectamente, vulneran los derechos y el bienestar de niñas, niños y adolescentes durante procesos electorales o campañas políticas. Estas transgresiones pueden manifestarse en diversas formas, como la utilización de imágenes o videos de menores de edad en propaganda política sin su consentimiento o el de sus padres, o la exposición de niños a mensajes o situaciones que puedan afectar su desarrollo emocional o psicológico, lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 75 y 79 de la LDNNAEC.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.

**Acuerdo JGE/A104/2026**

SÉPTIMA. Dictado de Medidas Cautelares. De conformidad con el artículo 2 fracción XVII y 35 del Reglamento de Quejas, las medidas cautelares, son los actos procedimentales que determine la Junta General Ejecutiva, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral.

Asimismo, de conformidad con el artículo 5 fracción III del Reglamento de Quejas, en los procedimientos sancionadores, en materia de medidas cautelares, la finalidad es: **a)** Prevenir la producción de daños irreparables en las contiendas electorales y **b)** Suspender cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral local; **cabe señalar que, las medidas cautelares podrán ser solicitadas en los procedimientos sancionadores a instancia de parte.**

Al respecto, debe decirse que las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias, las cuales están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Bajo los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado tiene la obligación de garantizar una tutela judicial efectiva. Esto incluye la **tutela preventiva**, que busca evitar la violación de derechos antes de que ocurran o impedir que una violación continúe o se repita, se fundamenta en la necesidad de evitar la consumación de daños irreparables a los derechos político-electorales de la ciudadanía, o a los principios rectores de la función electoral (equidad, legalidad, certeza, imparcialidad), antes de que se dicte una resolución. En materia electoral, el dictado de una medida cautelar no exige una prueba plena o una certeza absoluta de la posible infracción, sino un **análisis preliminar de legalidad**.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en adelante TEPJF, en relación a las medidas cautelares en materia electoral, ha sostenido que corresponde a determinaciones que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente a solicitud de parte interesada o de oficio, para evitar la posible afectación a un derecho y a los principios rectores en la materia².

En ese entendido, el TEPJF ha estimado que la adopción de las medidas cautelares forma parte de los mecanismos de tutela preventiva, como protección contra el posible peligro de que una conducta probablemente ilícita se cometa, continúe o se repita y, con ello, se lesione el interés original valores, principios y derechos que requieren protección especial, oportuna, real, adecuada y efectiva de ahí que para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo, todo bajo los parámetros generales de apariencia del buen derecho, peligro en la demora y proporcionalidad.³

² Véase la Jurisprudencia 14/2025

³ Véase lo resuelto en el juicio electoral SUP-JE-115/2019 y acumulados.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



Acuerdo JGE/A104/2026

Ahora bien, las medidas cautelares en los Procedimientos Ordinarios Sancionadores (POS), son actos de autoridad **provisionales** destinados a detener presuntas infracciones electorales, evitar daños irreparables y salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad. Proceden en cualquier momento, basándose en la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, aplicándose a conductas no relacionadas directamente con un proceso electoral activo.

Lo anterior, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original.

Además, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente transgredido, desapareciendo provisionalmente una situación antijurídica. Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

La imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico transgredido, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables. En otras palabras, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredite la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Dicho lo anterior, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/A008/2026, mediante el cual solicitó a la Oficialía Electoral, la inspección ocular de las ligas e imágenes proporcionadas en el escrito de queja por el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, remitiendo la Oficialía Electoral el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/013/2026, con la finalidad de verificar los hechos denunciados.

Además, mediante oficio AJ/198/2026, signado por la Titular de la Asesoría Jurídica, dirigido a la Titular de la Oficialía Electoral, realizó una solicitud de Inspección Ocular, recibiendo por parte de la Oficialía Electoral las Actas Circunstanciadas de Inspección Ocular OE/IO/022/2026 y OE/IO/028/2026.

Ahora bien, de las publicaciones denunciadas por el quejoso, así como del desahogo de las mismas realizadas por la Oficialía Electoral en las Actas antes mencionadas, se observan dos ligas que fueron

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.

**Acuerdo JGE/A104/2026**

aportadas por el quejoso en su escrito de queja y las cuales fueron desahogadas en las Actas citadas anteriormente.

Por ello, de las Actas Circunstanciadas de Inspección Ocular OE/IO/013/2026, OE/IO/022/2026 y OE/IO/028/2026, se constató que, la liga marcada con el número 1, corresponde a la página de Facebook del C. Walther Patrón Bacab, la liga marcada con el numeral 2, corresponde a una publicación realizada del perfil de Facebook denominado “Epicentro Campeche”, en la cual se aprecia al C. Walther Patrón Bacab.

Por lo que, es importante señalar que, de lo verificado por la Oficialía Electoral, mediante las Actas de Inspección Ocular OE/IO/013/2026, OE/IO/022/2026 y OE/IO/028/2026, no se observan publicaciones realizadas por el denunciado, solamente pudiéndose constatar una publicación de un video realizado por la página de Facebook denominada “Epicentro Campeche”.

Asimismo, de lo inspeccionado por la Oficialía Electoral, mediante el Acta de Inspección Ocular OE/IO/028/2026, no se aprecia el rostro del menor de edad, en el video publicado por la página de Facebook denominada “Epicentro Campeche”.

La Junta General Ejecutiva, procede al análisis de las medidas cautelares; las cuales deben contener las consideraciones fundadas y motivadas para ellos; lo anterior de conformidad, con los artículos 56, 58 y 59 del Reglamento de Quejas.

Como se ha señalado, respecto de las medidas cautelares, son los actos procedimentales que determine la Junta General Ejecutiva, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones electorales, de conformidad con el artículo 2 fracción XV del Reglamento de Quejas. Al respecto, y en concordancia con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la SUP-REC-102/2020, las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia. **Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.** Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.

**Acuerdo JGE/A104/2026**

otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**

Similar criterio se estableció en las Sentencias SX-JG-66/2026 y SX-JG-72/2026, emitidas por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, es de señalar que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida, por la cual se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quién sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Luego entonces, solo se estiman protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro siguiente:

“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

Asimismo, lo contenido en la jurisprudencia 14/2015, de rubro y texto siguiente:

“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.

**Acuerdo JGE/A104/2026**

se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.”

Ahora bien, se considera que es procedente en vía de tutela preventiva la solicitud de medidas cautelares, puesto que, desde una **perspectiva preliminar**, se considera que de la publicación denunciada que se encuentra visible, al contar con participación de una persona servidora pública y estar fijada en la Red Social Facebook, genera un alcance mayor, y pudieran ser probablemente ilícitos, por lo que debe suspenderse temporalmente dicha reproducción, con la finalidad de evitar su reproducción y alcance.

En atención a lo previamente expuesto, la Junta General Ejecutiva determina **procedente** el dictado de las medidas cautelares correspondientes, con la finalidad de preservar y salvaguardar los principios constitucionales previstos en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en:

- a) Al administrador o administradores de la página de la red social Facebook “Epicentro Campeche”, **para que, en un plazo no mayor a 48 horas, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo**, realice el retiro de la publicación desahogada mediante las Actas de Inspección Ocular OE/IO/013/2026, OE/IO/022/2026 y OE/IO/028/2026, alojadas en el perfil de Facebook denominada “Epicentro Campeche”.

De igual forma, en razón de que, en las Actas de Inspección Ocular antes señaladas, se encuentra certificado que no se observa el rostro de algún menor, por lo cual no hay una exposición pública que vulnere los derechos de niñas, niños y adolescentes, por lo que, no se requiere que esta Autoridad Electoral, dicte alguna medida cautelar, por lo que la Junta General Ejecutiva determina **improcedente** el dictado de las medidas cautelares correspondientes, con base a la fracción II del artículo 71 del Reglamento de Quejas, en cuanto a la notoria improcedencia de la emisión de medidas cautelares, se considera pertinente que la Junta General Ejecutiva, **niegue** las medidas cautelares, para los efectos legales conducentes, de conformidad con los artículos 253 fracción IV, 285, 286, 600, 601 fracción III, 603 y 609 de la Ley de Instituciones y 2 fracción XVII y 5 fracción III del Reglamento de Quejas.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.

**Acuerdo JGE/A104/2026**

Cabe señalar que la situación expuesta, **no prejuzga sobre el fondo del presente asunto, esto es, respecto de la existencia o no de la infracción denunciada** lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado **la improcedencia de la adopción de medidas cautelares**, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto, pues de las investigaciones que en su caso se realicen para el dictado de tal determinación, pudieran obtenerse elementos adicionales a los que obran en autos en este momento.

OCTAVA. Conclusión. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 285, 286 fracciones VIII y XI, 603, 604, 605, 606 y 609 de la Ley de Instituciones; 2 fracciones XII, XV, XXV y XXVIII, 3, 4, 6, 7, 8, 30, 34, 55 y 56 del Reglamento de Quejas, para que la Junta General Ejecutiva, se encuentre en aptitud de determinar la admisión, desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda del escrito de queja, objeto del presente acuerdo **respecto de las medidas cautelares** solicitadas por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General en su escrito de queja, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 609 de la Ley de Instituciones, 7 y 17 del Reglamento de Quejas y 43 fracción III y 54 del Reglamento Interior.

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueba el dictado de medidas cautelares en el expediente IEEC/Q/POS/005/2026, respecto a la publicación de la página de la red social Facebook denominada "Epicentro Campeche", tal como se advierte en las Actas de Inspecciones Ocular realizadas por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se ordena al administrador o administradores de la página de la red social Facebook denominada "Epicentro Campeche", **para que, en un plazo no mayor a 48 horas, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo**, realice el retiro de la publicación desahogada mediante las Actas de Inspección Ocular OE/IO/013/2026, OE/IO/022/2026 y OE/IO/028/2026, alojadas en el perfil de Facebook denominada "Epicentro Campeche"; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se declara la **improcedencia de la adopción de medidas cautelares**, respecto a la solicitud realizada por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto a los menores de edad, por los razonamientos vertidos en la Consideración SÉPTIMA del presente Acuerdo; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, una vez realizada la notificación y vencido el plazo de 48 horas señalado anteriormente, proceda a **realizar las diligencias necesarias** para mejor proveer consistentes en la verificación del retiro de la publicación objeto del presente Acuerdo; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A104/2026**

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **notifique** el presente Acuerdo en copia certificada al Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEXTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **notifique** el presente Acuerdo y las Actas Circunstanciadas de Inspección Ocular OE/IO/013/2026, OE/IO/022/2026 y OE/IO/028/2026, en copia certificada al administrador o administradores de la página de la red social Facebook denominada "Epicentro Campeche", en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SÉPTIMO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, publicar el presente Acuerdo en el sitio <https://www.ieec.org.mx/acuerdos-y-actas>; a la Oficialía Electoral publicar el presente Acuerdo, en los estrados físicos así como electrónicos en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> de la página electrónica www.ieec.org.mx, y a la Unidad de Comunicación Social, realizar la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

OCTAVO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Comisión de Quejas, a la Asesoría Jurídica del Consejo General, a la Oficialía Electoral, a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo y a la Unidad de Comunicación Social, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar.

NOVENO: Publíquese los puntos de Acuerdo del presente en el Periódico Oficial del Estado.

DÉCIMO: Agréguese el presente Acuerdo al expediente correspondiente.

ASI LO ACORDARON EL Y LAS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, C.P. IRIS JAZMIN NAVARRETE CARRILLO, DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; L.A LUIS ALFONSO RIVERO NOVELO, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; LCDA. LILIANA LUISA DEL ROSARIO VIVANCO VERDUZCO, DIRECTORA EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y MTRA. CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 23 DE JULIO DE 2026.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".